



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024051964-012-000

Fecha: 2024-08-26 16:19 Sec.día 1679

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024051964-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-7270
Demandante : ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ demandó a BANCOLOMBIA S.A., a efecto de que se ordenará a la demandada proceda abonar a su cuenta o a la de un tercero determinado la suma de \$1.556.000 toda vez que realizó una transferencia a esta persona debitándose los recursos de su cuenta de ahorros sin embargo manifiesta que los dineros nunca llegaron al destinatario. (derivado 0.0)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A. y genérica" toda vez que levantaron la reserva bancaria para el caso específico no solo certificaron que la transacción fuese exitosa, sino que se adjunta el extracto de la cuenta de ahorros del tercero receptos mostrándose que en efecto el dinero ingresó a la cuenta. (derivado 0.9)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.



CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a una cuenta de ahorros que jurídicamente obra bajo el contrato bancario de depósito de ahorro el cual encuentra su regulación en el Código de Comercio desde el artículo 1396 al 1398, en virtud de este contrato bancario el cuentahabiente recibe en su cuenta depósitos que son acumulados a través del tiempo y el cuentahabiente puede disponer de estos depósitos para los gastos que considere pertinentes o que esté obligado a efectuar.

El demandante solicita el reconocimiento de la suma de \$1.556.000 COP toda vez que realizó transferencia a una cuenta del mismo banco, pero afirma que el dinero a pesar de ser debitado nunca se aplicó el pago a la cuenta de destino.

El banco individualiza la transacción de la siguiente manera y se pronuncia que en efecto la demandante realizó la transacción:

Es cierto que el 22 de marzo de 2024 desde la cuenta de ahorros del demandante se realizó la siguiente transacción:

VALOR	FECHA	CUENTA	NOMBRE DESTINO	TIPO
\$ 1,556,000.00	22/03/2024	***** 05-08	SERJUAN JESUS ARELLANO	AHORRO

El banco según las documentales aportadas por la demandante había certificado que en efecto la transacción había cursado exitosamente sin embargo las certificaciones son simplemente una manifestación de la entidad, pero para el caso particular y ante esta autoridad jurisdiccional procedieron a levantar la reserva bancaria de la cuenta de destino aportando el extracto de la misma donde se evidencia que en efecto los dineros ingresaron exitosamente:



Por tanto, goza de plena validez jurídica la prueba documental aportada por el banco para ilustrar al operador judicial que en efecto los dineros reclamados si fueron aplicados a la cuenta de destino siguiendo las órdenes impartidas por el consumidor al momento de realizar la transferencia, esto no fue tachado de falsedad durante la oportunidad procesal concedida al demandante durante el traslado de las excepciones ni tampoco se aportó un extracto de la cuenta por parte del demandante que contradijese el extracto aportado por la entidad.

Se prueba plenamente que Bancolombia S.A dio estricta aplicación a la transacción de manera exitosa conforme las órdenes del demandante, no evidenciándose conducta lesiva alguna en contra del consumidor financiero, por tanto, está superada la discusión en torno al objeto le litigio, si sobreviviere inconformidad esta debe tratarse directamente con el titular de la cuenta destino quién acorde a lo probado durante el proceso si recibió los recursos en su cuenta de ahorros.

Bajo ese orden se desestiman las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por Bancolombia S.A están llamadas a prosperar.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A”

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 27 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario